Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003031-2020-00240 00

Se acepta la renuncia del abogado Nelson Mauricio Casas Pineda, al poder conferido por el demandante -archivo digital 11-. Se le pone de presente al referido togado que la renuncia no pone fin al poder otorgado, sino luego de transcurrir el término previsto en el Inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Obre en autos la solicitud que antecede presentada por el demandado **Fabian Leonardo Wanumen Marín** rotulada en el archivo #13 del presente cuaderno.

Lo primero que es necesario informarle al señor Wanumen Marín es que la Corte Constitucional ha señalado que los procesos *«…se rigen por las normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales»,* y, ello es así, debido a que: "***el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".*** *En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.»* -negrillas del despacho-.

Sin perjuicio de lo anterior, y en relación con la terminación del proceso, cumple señalar que ninguna solicitud de terminación promovió la parte demandada dentro del presente asunto, por lo que no pueden ser de recibo la petición presentada por el demandado al respecto. En todo caso, téngase en cuenta que actualmente, se está

adelantando proceso ejecutivo a continuación, con miras al recaudo de los pagarés dejados de cancelar.

En relación con la petición de eliminar del micrositio de consulta unificada de la página de la Rama Judicial el reporte de las actuaciones judiciales adelantas al interior del proceso en los que figura como demandado, se NIEGA por IMPROCEDENTE si se tiene en cuenta que las publicaciones contentivas allí obedecen a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-9109 de 2011, *"Por medio del cual se deroga el Acuerdo No.1445 de 2002 y se reglamenta la administración de las publicaciones del portal Web de la Rama Judicial"*. Desde luego, es obligado publicar en el sistema de información de procesos judiciales a través de la página web de la Rama Judicial - Consulta de Procesos Nacional Unificada, todos los datos que son incluidos por los diferentes despachos y corporaciones judiciales del país a través del aplicativo Justicia XXI, que de conformidad con el Acuerdo 1591 de 2002 es un "*Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental*".

Sumado a lo anterior, el Despacho recalca que este sistema de información de procesos judiciales se fundó para dar cumplimiento con el mandato establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, según el cual, las actuaciones judiciales *"serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial"*, junto con lo dispuesto en los artículos 2º y 7º de la Ley 1712 de 2014 o Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, según los cuales toda información es pública, salvo expresas excepciones constitucionales y legales, siendo obligación de la Rama Judicial y todos sus actores dar transparencia y publicidad a todas las actuaciones procesales y *"tener a disposición de las personas interesadas dicha información en la Web, a fin de que estas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones"*, luego a este despacho no le es dable desatender ordenes de carácter legal y mucho menos constitucional.

Finalmente, y como quiera que ya se encuentran aprobada la liquidación de costas, remítase el expediente a la oficina de ejecución, secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1],

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 14 del 22 de febrero de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57da6f1d2a8049e78dfcb4f5adf00fd0138a79394cae39bcf908f2c40a461be**
Documento generado en 21/02/2022 04:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica